

LISTADO DE ESTADO No. 110

NO. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA DE AUTO	CUADERNO
523563105001-2015-00234-00	EJECUTIVO LABORAL	PORVENIR S.A.	PROCAMPO NARIÑO S.A.S.	REQUERIMIENTO NOTIFICACIÓN	13/10/2021	1
523563105001-2016-00196-00	EJECUTIVO LABORAL	FLORENTINO GUANCHA VALVERDE	JOSÉ FILIPO REALPE ORTEGA Y OTRA	NIEGA APELACIÓN Y REALIZA OTROS PRONUNCIAMIENTOS	13/10/2021	1
523563105001-2017-00142-00	EJECUTIVO LABORAL	PORVENIR S.A.	AGROLACTEOS POTOSI LTDA.	CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN CRÉDITO	13/10/2021	1
523563105001-2017-00186-00	EJECUTIVO A CONTINUACION	HECTOR HERMINSUL CEPEDA PALMA	MUNICIPIO DE IPIALES	OBEDECIMIENTO SUPERIOR Y REQUERIMIENTO ENTIDADES BANCARIAS	13/10/2021	1
523563105001-2019-00024-00	ORDINARIO LABORAL	CARMEN DEL ROSARIO QUIROZ ROSERO	TERMINAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS DE IPIALES	OBEDECIMIENTO SUPERIOR	13/10/2021	1
523563105001-2020-00127-00	ORDINARIO LABORAL	RODRIGO CUASPUD CUAICAL	MUNICIPIO DE IPIALES	ACEPTA APLAZAMIENTO AUDIENCIA	13/10/2021	1
523563105001-2020-00131-00	ORDINARIO LABORAL	EDISON FREYDER GUERRERO GOMEZ	MUNICIPIO DE IPIALES	ACEPTA APLAZAMIENTO AUDIENCIA	13/10/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DE 2001 ART. 20 SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA EN LA FECHA 14/10/2021 Y A LA HORA DE LAS 7:00 A.M., Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
SECRETARIA

Hoja No. 2

NOTA: SEÑORES USUARIOS SI DESEAN QUE SE LES REMITA COPIA DEL EXPEDIENTE DIGITAL A TRAVÉS DE SU CORREO ELECTRÓNICO REGISTRADO, FAVOR COMUNICARSE CON LOS SIGUIENTES NÚMEROS DE CONTACTO, SECRETARIA: Dra. LINDA JARAMILLO CELULAR 315-299-9642, ESCRIBIENTE: Dr. JOSE FERNANDO ATIZ 318-610-9439.

↓ PROVIDENCIAS ↓

Carrera 5ª con calle 19 esquina – Piso 4º - Teléfono 7733233
Correo electrónico: j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ipiales - Nariño



SECRETARÍA: 13 de octubre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto y con los documentos allegados por la parte demandante para acreditar la legal notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: EJECUTIVO LABORAL N° 523563105001-2015-00234-00
Demandante: PORVENIR S.A.
Demandado: PROCAMPO NARIÑO S.A.S.

Ipiales, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de los documentos aportados por la entidad demandante para acreditar la notificación de la sociedad demandada.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto proferido el 26 de febrero de 2016, dentro del asunto de referencia, se dispuso librar mandamiento de pago en contra de PROCAMPO NARIÑO S.A.S., ordenando consecuentemente su notificación personal.

El apoderado judicial de la parte actora allegó al asunto las diligencias adelantada para efectos de la notificación de la referida providencia, a través de mensaje de datos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío a la empresa demandada del auto que libró mandamiento de pago al correo electrónico procamponarino@hotmail.com, actuación que se corroboró con la impresión en PDF de dicha remisión, pero sin acreditar constancia de acuse de recibo.

Sin embargo, advirtiendo que según el acápite de NOTIFICACIONES de la demanda únicamente se suministró para efectos de notificaciones del extremo pasivo de la litis la dirección física CALLE 34 No. 6D-32 de la ciudad de Ipiales, por tanto, si acudió a la notificación a través de correo electrónico se requería afirmar bajo la gravedad de juramento que se entiende presentado con su solicitud, la dirección electrónica que va a utilizar para dicha diligencia, si la misma es la que la persona a notificar utiliza, la forma como la obtuvo, allegando además las evidencias correspondientes, de conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Razón por la cual con proveído de fecha 13 de septiembre de 2021 se dispuso REQUERIR a la parte demandante para que informe lo correspondiente respecto a la dirección electrónica de la empresa demandada PROCAMPO NARIÑO SAS, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, e igualmente aporte al proceso constancia de acuse de recibo del iniciador del mensaje de datos dirigido a la notificación de la entidad demandada, o aporte cualquier otra

prueba que acredite que la demandada tuvo acceso al mensaje de datos, a través del cual se le notificaba el auto de mandamiento de pago. Y en el evento de no contar con la prueba idónea, realizar las gestiones correspondientes dirigidas a la debida notificación de la parte demandada, siguiendo los lineamientos establecidos en el C. P. del T y S. S., en concordancia con el C. G. del P., o conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

En esta oportunidad mediante correo electrónico de 16 de septiembre de 2021, el apoderado de la entidad demandante allegó constancia de comunicación dirigida al señor Representante Legal de PROCAMPO NARIÑO SAS, dirigida a la notificación de la mencionada entidad, mediante correo electrónico enviado a gustavo.rivera@agrohacienda.com

Correo de ostenta la siguiente respuesta. *“Hola buen día, no tengo conocimiento de esta empresa. Como puedo ayudar al tema, pero no tengo ningún conocimiento al respecto.”.*

En consecuencia, es evidente que no puede entenderse como legalmente notificada la sociedad demandada, siendo necesario que la parte demandante adelante debidamente las diligencias dirigidas a integrar el contradictorio.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante adelante las gestiones dirigidas a la notificación de la entidad demandada PROCAMPO NARIÑO SAS, y de efectuar la notificación a través de correo electrónico la actuación se surta con apego a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, aportando al proceso constancia de acuse de recibo del iniciador del mensaje de datos dirigido a la notificación de la entidad demandada, o aporte cualquier otra prueba que acredite que la demandada tuvo acceso al mensaje de datos, a través del cual se le notifica el auto de mandamiento de pago. Notificación que igualmente puede realizarla siguiendo los lineamientos establecidos en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los lineamiento del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
JUEZ

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9ff6f6317f18128ade95fb940b352a97d90af9aba61e60bb2efab3cc6c99ff8

Documento generado en 13/10/2021 03:43:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SECRETARÍA. 13 de octubre de 2021. Doy cuenta a la señora juez con el recurso de apelación incoado frente al auto que antecede. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: EJECUTIVO LABORAL N° 523563105001-2016-00196-00
Demandante: FLORENTINO GUANCHA VALVERDE
Demandado: JOSÉ FILIPO REALPE ORTEGA Y OTRA

Ipiales, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Con memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de apelación frente al numeral segundo del auto adiado a 20 de septiembre de 2021 por medio del cual se dispuso no fijar fecha para la diligencia de remate del inmueble comprometido en el presente asunto, exponiendo los motivos de su inconformidad para que sean valorados en segunda instancia.

El mencionado escrito fue presentado dentro de la oportunidad prevista en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; sin embargo, se advierte que el auto objeto de inconformidad, al tenor de lo dispuesto en la mencionada disposición no es apelable.

Por tanto, teniendo en cuenta que en materia de recursos, rige el principio de taxatividad, de conformidad con el cual cuando el recurso no se encuentra previsto en la ley no procede su concesión, es claro que no es procedente concederlo.

Sin embargo, revisados los argumentos que fundamentan el recurso, claramente se advierte que el objetivo primordial del mismo es el señalamiento de fecha y hora para audiencia de remate del bien inmueble comprometido con medida cautelar en este proceso.

Revisado el auto de 20 de septiembre de 2021 por el cual se dispuso no señalar fecha para remate, se encuentra que dentro de los argumentos para tomar esta determinación el juzgado consideró que no se encontraban superadas las condiciones jurídicas que se analizaron en la providencia del 20 de febrero de 2020, toda vez que respecto a la N. C. Nro. 5235660000516201701608 por el delito de FALSO TESTIMONIO y FRAUDE PROCESAL denunciado por la señora MARÍA EUGENIA REALPE GUANCHA en contra de los señores FLORENTINO GUANCHA VALVERDE y LUIS GONZALO DIAZ y su incidencia en la decisión que se tome en dicha sede para este asunto, aún no existe un pronunciamiento definitivo y/o que permita tener certeza de que con el remate del bien no se verán afectados derechos de las partes y/o terceros.

No obstante lo anterior, revisado nuevamente el trámite surtido dentro de este asunto, se encuentra que el motivo por el cual el juzgado mediante auto de 20 de febrero de 2020, con fundamento en jurisprudencia de la Corte Constitucional, dispuso la suspensión provisional de la diligencia de remate programada en este

asunto para el día 21 del mismo mes y año, al considerar que era necesario conocer el estado de la investigación penal que había sido puesta de presente al juzgado, y la cual podría tener alguna incidencia dentro del proceso ejecutivo que nos ocupa, disponiéndose oficiar al señor Fiscal Veintidós Seccional de Ipiales, a fin de que certifique el estado de la misma.

Sin embargo, se advierte que en la respuesta dada por la mencionada fiscalía mediante oficio del 24 de junio de 2021, 20560-01-02-22-296 a través de la doctora LORENA RAMIREZ en calidad de asistente del Fiscal 22 Seccional de Ipiales, informó que el proceso aludido se encuentra en estado Activo y en etapa de indagación. Es decir, en la misma etapa en que se encontraba desde hace más de dos años, según certificación de 6 de septiembre de 2018.

Así mismo es pertinente manifestar que la incidencia de la decisión que se tome en materia penal, encontrándonos en el proceso ejecutivo laboral, frente a un título constituido por una sentencia de condena proferida en un proceso ordinario laboral ejecutoriado, la única manera de materializarse sería a través del ejercicio del recurso extraordinario de revisión, como lo anota el apoderado del demandante, quien si bien, invoca normas del Código General del Proceso, siendo que en materia laboral contamos con disposiciones propias, concretamente, los artículos 30 a 34 de la Ley 712 de 2001, que introdujo en su normativa, el recurso extraordinario de revisión, el objetivo es el mismo y los presupuestos son similares.

En efecto, en términos del artículo 30 de la mencionada ley *“El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas de La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, las salas laborales de los tribunales superiores y los jueces laborales del circuito dictadas en procesos ordinarios.”*

Previéndose como causales de revisión en el artículo 31, entre otras:

“1. Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida.

2. Haberse cimentado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falsos testimonios en razón de ellas (...)”

De acuerdo con las mencionadas disposiciones es claro que la decisión que se llegare a tomar en el proceso penal puede eventualmente incidir en el proceso ejecutivo laboral. Sin embargo, es pertinente manifestar que en el caso bajo estudio, de no haberse interpuesto el mencionado recurso dentro de la oportunidad prevista en la ley, cualquier decisión que se tome en el proceso penal, no tendría ninguna incidencia en el proceso ejecutivo laboral que nos ocupa.

Lo anterior por cuanto, de conformidad con el artículo 32 de la ley 712 de 2001 *“El recurso podrá interponerse dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia penal sin que pueda excederse de cinco (5) años contados a partir de la sentencia laboral o de la conciliación, según el caso”.* (Subraya el juzgado).

Es decir, de acuerdo con la citada normatividad, el extremo pasivo de la litis ostentaba la posibilidad de discutir la sentencia que sirvió de título ejecutivo en este asunto, antes de haber fenecido el término para su interposición. Término que en este caso se encuentra vencido, si tenemos en cuenta que la sentencia de

condena proferida en el proceso ordinario laboral data del 29 de septiembre de 2016.

Por tanto, de no haberse instaurado el mencionado recurso, el fundamento para haber dispuesto en pretérita oportunidad la suspensión provisional de la diligencia de remate programada en este asunto y con posterioridad el señalamiento de una nueva fecha, en aras de proteger los derechos de los demandados y de terceros interesados en el remate, en el evento de proferirse una sentencia de condena en el proceso penal, dadas las incidencias que la misma podría tener en el proceso laboral, las cuales, se itera, se materializarían a través de la interposición del recurso extraordinario de revisión, como vía procesal prevista en la ley para invalidar la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral y que constituye el título ejecutivo en el asunto que nos ocupa.

De ahí que previamente a fijar fecha de remate deprecada por la parte demandante, es del caso requerir a la parte demandada para que en el término de diez (10) días, informe si a la fecha se encuentra en curso trámite de recurso extraordinario de revisión, caso en el cual deberá allegar los soportes respectivos de dicha actuación. En el evento de no haberlo hecho o de guardar silencio se entenderá que dejó de ejercitar la mencionada acción y se procederá a fijar fecha y hora para audiencia de remate.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

R E S U E L V E:

Primero. NEGAR el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra de la providencia dictada por este Juzgado el 20 de septiembre de 2021, por cuanto la providencia no es susceptible de este recurso.

Segundo. REQUERIR a la parte demandada para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, informe si frente a la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral, que sirve de título ejecutivo en este asunto, interpuso recurso extraordinario de revisión, caso en el cual deberá allegar los soportes respectivos de dicha actuación.

De no haberlo hecho o de guardar silencio se entenderá que dejó de ejercitar la mencionada acción y se procederá a fijar fecha y hora para audiencia de remate.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO

Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d376bce209738e6d5cbb1f9cf7184176b8677fe7e60b768423f5485764d77ec6

Documento generado en 13/10/2021 03:44:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ipiales, 13 de octubre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto y con la liquidación de crédito presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: EJECUTIVO LABORAL N° 523563105001-2017-00142-00

Demandante: PORVENIR S.A.

Demandado: AGROLACTEOS POTOSI LTDA.

Ipiales, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo las directrices normativas contenidas en el numeral 2 del artículo 446 del C. G. del P., aplicable por analogía en materia laboral, el Juzgado **RESUELVE**:

CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, para que formule objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de su rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01691bcfc3e8ddb0c44ee40355cd611de2469cc07cea5a17e0352145823a1dbf

Documento generado en 13/10/2021 03:46:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Ipiales, 13 de octubre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez informando que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto confirmó el auto apelado por la parte actora, así mismo doy cuenta con el memorial allegado por la parte demandante al correo del Despacho en el que solicita se requiera a las entidades bancarias para que cumplan con lo ordenado por el Juzgado con relación a las medidas cautelares a su favor. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Asunto: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicado N° 523563105001-2017-00186-00
Demandante: HECTOR HERMINSUL CEPEDA PALMA
Demandado: MUNICIPIO DE IPIALES

Ipiales, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se ha remitido la decisión proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto – Sala Laboral respecto a la apelación del numeral séptimo de la providencia de 18 de marzo de 2021, por la cual se dispuso “*Abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado por concepto del cálculo actuarial y los valores correspondientes a la CORRECCIÓN DEL IBC por subcotización ante la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A...*”, es del caso obedecer lo resuelto por el superior el 26 de agosto de 2021, quien confirmó lo decidido.

Ahora bien, como la mandataria judicial de la parte actora allegó escrito solicitando se requiera a las entidades bancarias a quienes se les ofició la medida cautelar decretada en providencia del 18 de marzo de 2021, a efectos de lograr su efectividad, corresponde resolver lo pertinente.

Revisada la mencionada providencia, claramente se advierte que en el numeral “**CUARTO**” se decretó “*el embargo y retención de las sumas de dinero que el MUNICIPIO DE IPIALES identificado con Nit. 800099095-7 tenga o llegare a tener a su favor, en las entidades financieras: Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Occidente, Banco AV/ Villas, Banco Colpatría, Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris S.A. Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Bancamía y Banco BBVA*”, a quienes se les libró el correspondiente oficio a través de los correos electrónicos que para tal efecto tienen destinados.

Sin embargo, hasta la fecha únicamente han dado respuesta el banco A.V. VILLAS y el BANCO POPULAR, quienes señalaron la imposibilidad de inscribir la medida cautelar decretada en virtud del beneficio de inembargabilidad que ostentan las cuentas que posee el MUNICIPIO DE IPIALES, siendo por ello necesario ordenar su levantamiento.

Lo anterior teniendo en cuenta que en materia de medidas cautelares se encuentra determinado que la carga de la prueba para la procedencia de su levantamiento le corresponde a la parte ejecutada, pues cuando éstas se decretan le es desconocido para el juzgador determinar su inembargabilidad; es decir, la carga de la prueba recae en quien pretenda se le reconozca un derecho.

Es así como Jurisprudencialmente se ha señalado:

“(…) cuando se solicita el embargo de cuentas corrientes, como en el presente caso, no puede de manera anticipada pregonarse su inembargabilidad, pues será en cada caso cuando se concrete la medida y se conozca la procedencia de los fondos cuando pueda determinarse su inembargabilidad.

(…) de tal suerte que en virtud del principio de la carga dinámica de la prueba le corresponde al ejecutado, en este caso la entidad estatal, informar el origen de los bienes para examinar de manera concreta su inembargabilidad”¹

Así las cosas, teniendo en cuenta que las restantes entidades bancarias han guardado silencio ante el embargo y retención de dineros decretado en el presente asunto, es del caso oficiarles nuevamente con la advertencia de que se abstengan de ejecutar la medida cautelar sobre cuentas en las cuales se encuentren depositados recursos del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES, REGALÍAS, SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL y RENTAS INCORPORADAS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN, toda vez que por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiiales,

RESUELVE

PRIMERO.- ESTÉSE a lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto – Sala Laboral en providencia del 26 de agosto de 2021.

SEGUNDO.- DISPONER el levantamiento de la medida cautelar decretada por este juzgado mediante auto adiado 18 de marzo de 2021, misma que recae sobre las cuentas que el MUNICIPIO DE IPIALES ostenta en el BANCO POPULAR y A.V. VILLAS S.A., y en las cuales maneja recursos que por su naturaleza son inembargables. Líbrese el correspondiente oficio y remítase a través de los correos electrónicos destinados para notificaciones judiciales.

TERCERO.- OFICIAR a los bancos Davivienda, Banco Caja Social, Banco Occidente, Banco Colpatria, Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris S.A., Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Bancamía y Banco BBVA, para que informen sobre la medida cautelar decretada en este asunto el 18 de marzo de 2021 y comunicada mediante oficios radicados en los correos electrónicos que han

¹ Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Laboral, auto del 9 de junio de 1995.

destinado para notificaciones judiciales, el día 24 del mismo mes y año, con la advertencia de que se abstengan de ejecutar la medida sobre cuentas en las cuales se encuentren depositados recursos del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES, REGALÍAS, SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL y RENTAS INCORPORADAS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN, toda vez que por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
JUEZ**

Firmado Por:

**Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1209248571eea190f9b2a064e968cd842b2b327842e3fba9b839ebb459316459**
Documento generado en 13/10/2021 03:47:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SECRETARÍA. 13 de octubre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto remitido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, luego de resolverse recurso de apelación. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: ORDINARIO LABORAL N° 523563105001-2019-00024-00
Demandante: CARMEN DEL ROSARIO QUIROZ ROSERO
Demandados: TERMINAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS DE IPIALES

Ipiales, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. ESTÉSE a lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto – Sala Laboral, en providencia del 2 de marzo de 2021.

SEGUNDO. Practíquese la correspondiente liquidación de costas y una vez se encuentre en firme, procédase al archivo del expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por reenvío en materia laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5009b56227268c99dfcd90892aca86d53a33596799e17a86698e1c861cb033b3
Documento generado en 13/10/2021 03:55:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: 13 de octubre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto y con la incapacidad médica del apoderado de la parte demandada con la cual solicitó el aplazamiento de la audiencia que se encontraba programada. Sírvase proveer.



LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: ORDINARIO LABORAL N° 523563105001-2020-00127-00
Demandante: RODRIGO CUASPUD CUAICAL
Demandado: MUNICIPIO DE IPIALES

Ipiales, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Por secretaría del juzgado se da cuenta del escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandada, a través del cual solicita el aplazamiento de la audiencia programada en el asunto de la referencia para el día 12 de octubre de 2021.

Dicho pedimento lo afinca el referido mandatario, en la incapacidad médica que le fue otorgada por el término de cuatro días, a partir del 11 de octubre hasta el 14 del mismo mes, por médico del Hospital Civil de Ipiales, allegando copia de la mencionada incapacidad.

Teniendo en cuenta que entre la situación expuesta por el citado mandatario y la fecha de audiencia, no media un tiempo prudente para que pueda sustituirse el poder a otro profesional del Derecho que permita el debido estudio del proceso, el Juzgado, en aras de garantizar al extremo de la litis su derecho de defensa y contradicción, aceptará la solicitud, señalando nueva fecha y hora para la realización de la audiencia, previniendo a la parte demandada, que no se aceptarán nuevos aplazamientos y que en la fecha que se señalará se adelantará de manera concentrada la audiencia prevista en el artículo 77 y la de trámite y juzgamiento, razón por la cual deberá aportar con la debida antelación los documentos que habiendo sido solicitados por la parte demandante hasta la fecha no se haya aportado al proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Ipiales, Nariño,

RESUELVE:

ACEPTAR la solicitud de aplazamiento de la audiencia presentada por el apoderado judicial de la entidad demandada.

SEÑALAR el día el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, oportunidad en la cual se adelantará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento, por lo que se previene a las partes para que comparezcan a la misma con sus testigos.

Así mismo, la entidad demandada deberá aportar con la debida antelación los documentos que habiendo sido solicitados por la parte demandante y que no hayan sido aportados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30727ae51ad2555e6954ff7dc9fda50612c605e4b1b3ab7962d4d1d81cee099c

Documento generado en 13/10/2021 03:41:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: 13 de octubre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto y con la incapacidad médica del apoderado de la parte demandada con la cual solicitó el aplazamiento de la audiencia que se encontraba programada. Sírvase proveer.



LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: ORDINARIO LABORAL N° 523563105001-2020-00131-00
Demandante: EDISON FREYDER GUERRERO GOMEZ
Demandado: MUNICIPIO DE IPIALES

Ipiales, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Por secretaría del juzgado se da cuenta del escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandada, a través del cual solicita el aplazamiento de la audiencia programada en el asunto de la referencia para el día 13 de octubre de 2021.

Dicho pedimento lo afinca el referido mandatario, en la incapacidad médica que le fue otorgada por el término de cuatro días, a partir del 11 de octubre hasta el 14 del mismo mes, por médico del Hospital Civil de Ipiales, allegando copia de la mencionada incapacidad.

Teniendo en cuenta que entre la situación expuesta por el citado mandatario y la fecha de audiencia, no media un tiempo prudente para que pueda sustituirse el poder a otro profesional del Derecho que permita el debido estudio del proceso, el Juzgado, en aras de garantizar al extremo de la litis su derecho de defensa y contradicción, aceptará la solicitud, señalando nueva fecha y hora para la realización de la audiencia, previniendo a la parte demandada, que no se aceptarán nuevos aplazamientos y que en la fecha que se señalará se adelantará de manera concentrada la audiencia prevista en el artículo 77 y la de trámite y juzgamiento, razón por la cual deberá aportar con la debida antelación los documentos que habiendo sido solicitados por la parte demandante hasta la fecha no se haya aportado al proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Ipiales, Nariño,

RESUELVE:

ACEPTAR la solicitud de aplazamiento de la audiencia presentada por el apoderado judicial de la entidad demandada.

SEÑALAR el día el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, oportunidad en la cual se adelantará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento, por lo que se previene a las partes para que comparezcan a la misma con sus testigos.

Así mismo, la entidad demandada deberá aportar con la debida antelación los documentos que habiendo sido solicitados por la parte demandante, no hayan sido aportados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

666def69d94a9eafd61b0a84021f1d5452a4b1f71e25f14de0bd3a7650867779

Documento generado en 13/10/2021 03:42:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>